

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO/VÍCTIMA:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
7/2015  
**AUTORIDADES**  
**DESTINATARIAS:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA Y  
H. AYUNTAMIENTO DE  
NAVOLATO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 21 de enero de 2015

**LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**LIC. MIGUEL ENRIQUE CALDERÓN QUEVEDO,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOLATO, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó del oficio número \*\*\*\*, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Gobierno del Estado, a través del cual hizo del conocimiento que personal adscrito a dicha Dirección brindó el servicio de defensa pública al adolescente QV1, quien al ser entrevistado por el agente del Ministerio Público Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes en esta ciudad expresó haber sido sujeto de violencia física por parte de los agentes aprehensores.

Con motivo de lo anterior, este Organismo Estatal se constituyó en el Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán y recibió escrito de queja por parte del adolescente QV1, a través del cual hizo valer actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por los elementos que llevaron a cabo su detención, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

## **I. HECHOS**

En dicho escrito refirió que el día 7 de abril del año 2013, se encontraba en compañía de unos amigos en \*\*\*\* de Navolato, Sinaloa, cuando fueron interceptados por policías que creyó que eran municipales, quienes procedieron a revisarlos subiéndolos a la patrulla, siendo trasladados cerca de una escuela donde se detuvieron para golpearlos con una varilla en la cabeza en tres ocasiones.

Posteriormente los llevaron al Tribunal de Barandilla y en ese lugar los fueron sacando uno por uno, por lo que al momento de tocarle a él un policía lo golpeó con una tabla en su pecho y en el brazo mientras que otro elemento lo golpeaba en sus rodillas, de ahí fue trasladado a esta ciudad.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2013, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, recepcionando queja al adolescente QV1.

**2.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de mayo de 2013, dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Preventiva Zona Centro en Navolato, Sinaloa, a través del cual se solicitó informe respecto de los hechos puestos en conocimiento por el menor QV1.

**3.** Con fecha 14 de mayo de 2012 se recibió oficio número \*\*\*\*, signado por el Coordinador de la Policía Estatal Preventiva Zona Centro, mediante el cual rindió el informe solicitado comunicando lo siguiente:

Que elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención del adolescente QV1, el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes el día 7 de abril de 2013, como presunto responsable del delito de robo con violencia.

Agregando copia fotostática certificada del informe policial y examen médico practicado al hoy agraviado, en el cual se advirtió que no presentaba lesiones físicas en su superficie corporal.

**4.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de noviembre de 2013, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, solicitando informe en relación a los hechos puestos en conocimiento.

5. Oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de noviembre de 2013, dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, a través del cual se solicitó su colaboración a efecto de que remitiera examen médico practicado al adolescente QV1 al momento de haber ingresado a ese centro.

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de noviembre de 2013, por el cual se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes de esta ciudad informe con respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

7. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de diciembre de 2013, el Coordinador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado hizo del conocimiento que se instruyó al agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa, para que iniciara la averiguación previa respectiva y realizara todas y cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

8. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de diciembre de 2013, recibido el 4 siguiente, el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad remitió copia fotostática certificada de la revisión médica practicada al adolescente QV1 al momento de ingresar a dicho centro.

9. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 9 de diciembre de 2013, recibido el 10 siguiente, la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro del Estado rindió el informe solicitado, en el que comunicó lo siguiente:

Que el día 7 de abril de 2013 fue puesto a disposición de esa agencia social el adolescente QV1, por parte del Coordinador de la Policía Estatal Preventiva Zona Centro, registrándose carpeta de investigación 1, instruida en su contra por considerarlo probable responsable de la realización de la conducta tipificada como delito de robo con violencia contra las personas cometido por dos o más personas.

En atención a lo anterior, con fecha 9 de abril de 2013 se recepcionó la constancia de identidad al adolescente QV1 en presencia del defensor de oficio, ante el cual se le hicieron saber los derechos que le son reconocidos por el sistema de justicia para adolescentes de Sinaloa y la Constitución Política local y federal, manifestando, entre otras cosas, que fue objeto de lesiones por parte de los agentes que llevaron a cabo su detención, sin embargo no era su deseo interponer denuncia y/o querrela.

Por último, señaló que dio fe, inspección y descripción ministerial de su integridad física, y solicitando dictamen de su estado psicofisiológico en el cual se concluyó que el adolescente de mérito, es compatible con una edad de mayor de \*\*\*\* años y menor a \*\*\*\*, el cual presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y que tardaban menos de quince días en sanar.

**10.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de febrero de 2014, dirigido al agente segundo del Ministerio Público del fuero común con sede en Navolato, Sinaloa, a través del cual se solicitó información respecto a la averiguación previa \*\*\*\*.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de marzo de 2014, dirigido al agente segundo del Ministerio Público del fuero común con sede en Navolato, Sinaloa, mediante el cual se le requirió el informe solicitado.

**12.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de marzo de 2014, se recibió respuesta por parte del agente segundo del Ministerio Público del fuero común con sede en Navolato, Sinaloa, en el cual comunicó lo siguiente:

Que con fecha 4 de diciembre de 2013 radicó la averiguación previa 1, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de lesiones dolosas en agravio del menor QV1, la cual se encontraba en trámite, toda vez que aún se llevaba la práctica de cuanta diligencia resultara necesaria.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de agosto de 2014, dirigido al Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, a través del cual se le hizo del conocimiento que se habían advertido presuntas irregularidades administrativas con motivo de la omisión de certificar lesiones al menor QV1, por parte de personal médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, y con el propósito de lograr la solución al problema planteado por el hoy quejoso se solicitó se iniciara investigación administrativa con la finalidad de esclarecer los hechos y de esa manera dar por concluido el expediente mediante los procedimientos de conciliación.

**14.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de septiembre de 2014, dirigido al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, a través del cual se requirió diera respuesta de la vista para iniciar procedimiento administrativo con respecto a los hechos puestos en conocimiento por el hoy quejoso.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 7 de abril de 2012, el adolescente QV1, cuando se encontraba en compañía de unos amigos en el \*\*\*\* de Navolato, Sinaloa, los detuvo una patrulla de Policía Estatal Preventiva, quienes los revisaron y subieron a la patrulla, llevándolos a otra de las calles del municipio para proceder a golpearlos con una varilla en la cabeza.

Posteriormente los trasladaron al Tribunal de Barandilla de Navolato, Sinaloa y fueron llamándolos por separado y cuando le tocó su turno, lo llevaron a la parte trasera donde un policía lo golpeó con una tabla en el pecho, brazo y rodillas.

De las evidencias con que cuenta el expediente que nos ocupa se acredita que efectivamente el adolescente QV1 fue objeto de malos tratos presentando lesiones en su superficie corporal al momento de que se llevó a cabo su detención por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, las cuales no fueron valoradas por el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son la integridad y seguridad personal y protección a la salud, derivados de malos tratos y la omisión de certificar lesiones con veracidad, en atención a las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

En cuanto al hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del adolescente QV1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es importante señalar que este organismo estatal se pronuncia respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Por ello, toda persona por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En ese tenor, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades

motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto, esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Es por ello que los funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el adolescente QV1 denunció ante este organismo estatal que el día 7 de abril de 2013, cuando se encontraba en compañía de unos amigos en el \*\*\*\* de Navolato, Sinaloa, los detuvo una patrulla de Policía Estatal Preventiva, quienes los revisaron y subieron a la patrulla, llevándolos a otra de las calles del municipio para proceder a golpearlos con una varilla en la cabeza, posteriormente los trasladaron al Tribunal de Barandilla y fueron llamándolos por separado y cuando le tocó su turno, lo llevaron a la parte trasera donde un policía lo golpeó con una tabla en el pecho, brazo y rodillas.

Una vez que se solicitó el informe de ley respectivo a la autoridad señalada como responsable, se hizo del conocimiento que la detención del menor QV1 se llevó a cabo en flagrancia delictiva el día 7 de abril de 2013 por cometer el delito de robo con violencia, el cual fue puesto a disposición de la agencia del

Ministerio Público Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes de esta ciudad, mediante oficio número \*\*\*\*.

Oficio en el cual agregó copia fotostática certificada del informe policial donde se desprende que dicha detención se realizó cuando serían aproximadamente las 07:30 horas al ir circulando por la carretera \*\*\*\*, a la altura de \*\*\*\*, salió una persona del sexo femenino quien señaló a tres sujetos que iban corriendo hacia el norte por dicha carretera rumbo a las vías del tren, quienes le habían robado su bolso, por lo que inmediatamente iniciaron su persecución y sin perderlos de vista les marcaron el alto con los aparatos auditivos de la patrulla, logrando darles alcance, procediendo a detenerlos.

De igual manera remitieron copia certificada del examen médico que le fue practicado al menor QV1 por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa, en el cual se determinó que no presentaba lesiones en su superficie corporal.

No obstante, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el adolescente QV1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal al momento de llevar a cabo su detención por parte de los CC. AR1 y AR2, elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante copia certificada de la constancia de identidad del adolescente QV1 dentro de la carpeta de investigación 1 el día 9 de abril de 2013 ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro, esto toda vez que de la misma se desprende que éste manifestó a preguntas especiales realizadas por el agente social, que sí había recibido malos tratos por parte de los policías que lo detuvieron, quienes lo habían golpeado en su superficie corporal.

Aunado a esto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que el menor QV1 presentaba lesiones externas traducidas en lo siguiente:

1. Equimosis de coloración rojiza de 3x2 cm de longitud localizada en región de tórax anterior sobre la línea media nivel de apéndices xifoides producidos por mecanismo de objeto contuso.
2. Excoriación dermoepidérmica de 5 cm de longitud con costra hemática localizada en región de cara posterior de antebrazo izquierdo, producido por mecanismo de fricción.
3. Equimosis de coloración rojiza de 3x2 cm de longitud localizada en región de cara anterior de rodilla izquierda producido por mecanismo de objeto contuso.

Por otra parte, el hoy agraviado al momento de ser entrevistado por el agente del Ministerio Público estuvo asistido por su defensor de oficio quien solicitó se diera fe, inspección y descripción ministerial de su integridad física haciendo constar dicho servidor público que el valorado sí presentaba lesiones en su superficie corporal.

Con lo anterior se logran acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal con motivo de los malos tratos, en su modalidad de lesiones, provocadas al menor QV1 durante su detención, en virtud de que del propio escrito de queja se desprende que el hoy agraviado al ser interceptado por los elementos policiacos procedieron a revisarlo y acusarlo de haber robado a una persona, procediendo a subirlo a la patrulla junto con otros dos amigos con los cuales se encontraban, llevándose a un lugar donde lo golpearon para posteriormente llevarlo a las instalaciones del Tribunal de Barandilla donde nuevamente le propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo.

En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que los elementos adscritos de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa cometieron violaciones a derechos humanos en perjuicio de la integridad física del menor QV1, cuando sin requerirlo procedieron a golpearlo, y se resalta sin requerirlo, ya que del propio parte informativo mencionan los servidores públicos involucrados, que iniciaron su persecución sin perderlos de vista marcándoles el alto, logrando darles alcance procediendo a su detención, sin que mencionaran que haya sido necesario el uso de la fuerza o que los mismos se hayan resistido a su detención una vez que se encontraban sometidos.

En consecuencia, el menor QV1 no tenía porqué presentar lesiones por mínimas que éstas pudieran ser, toda vez que en ningún momento se hizo mención que pudo haberse lesionado al ser detenido o posterior a ello, por lo que no existe duda respecto a la existencia de las lesiones, ya que quedaron debidamente dictaminadas y asentadas por la autoridad que lo tuvo a su disposición.

En atención a ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar que los CC. AR1 y AR2, elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva del Estado, son responsables de transgredir en perjuicio del hoy agraviado su derecho humano a que se respetara su integridad y seguridad personal.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19, último párrafo y 22, así como diversas legislaciones internacionales, se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y

10° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 1°, 2°, 3° y 6° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De dichos numerales se desprende que todo maltrato al momento de llevarse a cabo una aprehensión, es catalogado como un abuso que debe ser corregido, de igual forma los instrumentos internacionales reiteran que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, a que se respete su integridad física y a ser tratada con respeto como parte de la dignidad del ser humano.

En ese mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en sus artículos 5° punto 1 y 7° puntos 1°, 3° y 11 punto 1.

Sin dejar de mencionar el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el que señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40 fracciones I, IV y VI, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en sus numerales 5, fracción I y 31, fracciones I, IX y XXXI.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de los procesados**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la protección de la salud y omisión de certificar lesiones con veracidad**

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tampoco pasa desapercibido que si bien es cierto fueron elementos de la Policía Estatal Preventiva los encargados de llevar a cabo la detención del menor QV1, también lo es que fue el médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa, el encargado de practicar su certificado médico de ingreso el día 7 de abril de 2013, el cual hizo constar que el hoy agraviado no presentaba lesiones visibles sobre su superficie corporal a su ingreso en los separos de esa corporación.

Ahora bien, el hecho de que los agentes policiales omitan plasmar en su informe policial el estado físico de la persona detenida, no implica que el propio médico de la corporación al que le corresponde valorar el estado físico en que se presenta al detenido al momento de ingresar a los separos de la corporación lo haga, pues esto se traduce como encubrimiento de actos contrarios a la norma.

De igual manera, se destaca que de la propia constancia de identidad del adolescente QV1 declaró haber sido agredido físicamente por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención, por lo que al ser interrogado por el Ministerio Público competente, le respondió haber tenido un mal trato por parte de dichos elementos, dándose fe ministerial de que efectivamente sí presentó lesiones en su superficie corporal.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que mediante dictamen psicofísico practicado por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado con número de folio \*\*\*\* de fecha 7 de abril de 2013, realizado al menor QV1, se acreditó que después de su detención presentaba lo siguiente:

- “Equimosis de coloración rojiza de 3x2 cm de longitud localizada en región de tórax anterior sobre la línea media nivel de apéndices xifoides producidos por mecanismo de objeto contuso.
- Excoriación dermoepidérmica de 5 cm de longitud con costra hemática localizada en región de cara posterior de antebrazo izquierdo, producido por mecanismo de fricción.
- Equimosis de coloración rojiza de 3x2 cm de longitud localizada en región de cara anterior de rodilla izquierda producido por mecanismo de objeto contuso.”

Determinándose en su análisis médico legal que las referidas lesiones eran de las que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de quince días en sanar y las consecuencias serían relativas a evolución y tratamiento.

De igual manera, de las constancias allegadas a la presente investigación obra ficha inicial de registro del Área de Medicina del adolescente QV1 al Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán el día 10 de abril de 2013, en el cual se plasmó que presentó las siguientes lesiones: *“Excoriación en proceso de cicatrización en centro de tórax y en tercio proximal cara externa de antebrazo izquierdo y tercio proximal cara anterior de pierna izquierda”*.

Sin embargo, al momento de haber sido ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa, le fue practicado con fecha 7 de abril de 2013, examen médico, suscrito por la doctora AR3, Jefa del Departamento de Servicios Médicos de dicha corporación, en el cual dejó asentado que el hoy agraviado “no presentó lesiones físicas en su superficie corporal”.

Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos destaca la importancia que reviste el hecho de que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado

físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

En mérito de lo anterior, no es posible que las autoridades se estén contradiciendo sobre el estado físico que presentan las personas puestas a disposición, y en el caso que nos ocupa se debió destacar que en la misma fecha le fue practicado al menor QV1, dos exámenes médicos, los cuales no fueron coincidentes, ya que en uno presentó lesiones y en el otro, éstas no le fueron observadas, cuando al momento de su entrevista el propio agente social hizo constar que el mismo presentó lesiones en su superficie corporal.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Según se advierte de los informes \*\*\*\* y \*\*\*\*, emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

Además, señalan que tal *revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.*<sup>1</sup>

Por ello, es que la médico AR3, Jefa del Departamento de Servicios Médicos Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa, transgredió el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del menor QV1, al no hacer constar en su respectivo certificado médico el estado físico real de su integridad corporal imposibilitando que éste tuviera

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>

acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicha servidora pública contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dicha funcionaria pública dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Atento a lo dicho con anterioridad, se advierte a todas luces que la prestación que otorgaron tanto los CC. AR1 y AR2, elementos adscritos de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa, encargados de guardar y hacer guardar el orden, deja mucho qué desear, así como el desempeño de la doctora AR3, Jefa del Departamento de Servicios Médicos Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa, por haber omitido esta última la certificación del estado físico en que se encontraba el adolescente QV1, al encontrarse privado de la libertad.

Los cuales han contravenido las disposiciones antes señaladas en los hechos violatorios anteriormente descritos, así como el incumplimiento a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de igual manera, de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado.

En mérito de lo anterior, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno respectivo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan y que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Toda vez que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida deberá respetarse su integridad física, así como también ser examinada por un médico a fin de constatar el estado físico y mental en que se encuentra al momento de ingresar a los separos de alguna dependencia, para que con ello se garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

En el presente caso, tal circunstancia fue pasada por alto por los funcionarios públicos a quienes correspondía certificar médicamente al adolescente QV1.

Igualmente es necesario hacer referencia al contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Asimismo, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

En otro orden de ideas, no se debe olvidar además que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

De esa manera los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Por todo lo anterior, los funcionarios públicos referidos contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2°, 3°, 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Ordenamientos de los que se desprenden la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los CC. AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa, así como la doctora AR3, Jefa del Departamento de Servicios Médicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del menor QV1.

Por último, es necesario que tales hechos sean investigados por su correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública del Estado y Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **1) AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**PRIMERA.** Gire la instrucción debida, a personal a su cargo, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie investigación administrativa en contra de AR1 y AR2, elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa, para que, de resultar procedente y acreditada la responsabilidad de éstos se imponga la sanción correspondiente con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Se informe a este organismo estatal del inicio, seguimiento y resolución del procedimiento administrativo solventado en contra de los

funcionarios públicos señalados como responsables en la presente Recomendación.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal operativo adscrito a esa corporación sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

## **2) AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOLATO, SINALOA:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que una vez analizados los razonamientos vertidos en la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo en contra de la doctora AR3, Jefa del Departamento de Servicios Médicos Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese municipio, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones llevadas a cabo.

Procedimiento del cual deberá informarse a esta CEDH sobre su inicio, seguimiento y resolución.

**SEGUNDA.** Se gire la instrucción debida para que se instruya al personal médico adscrito a dicha corporación, tenga a bien certificar de manera veraz el estado físico de las personas que ingresan a los separos de la misma, describiendo con veracidad, en su caso el tipo de lesiones que éstas presenten en su superficie corporal.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los CC. licenciados Genaro García Castro y Miguel Enrique Calderón Quevedo, Secretario de Seguridad Pública del Estado y Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, respectivamente, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada

bajo el número 7/2015, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al menor QV1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO